

LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES O PERSONAS VULNERABLES



PROTECCION DE LOS MENORES Y VULNERABLES ESPECIALMENTE ANTE LA VIOLENCIA SEXUAL Y LA VIOLENCIA DIGITAL



PROTECCIÓN DE LOS MENORES Y VULNERABLES: MANDATO INTERNACIONAL Y CONSTITUCIONAL

La lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos.

Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la **Convención sobre los Derechos del Niño** es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

Artículo 39 de la Constitución Española.

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.



NORMATIVA INTERNACIONAL del CONSEJO DE EUROPA para la protección integral a la infancia y la adolescencia frente a todo tipo de violencia

- 1. Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote).**
- 2. Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).**
- 3. Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos.**
- 4. Convenio sobre la Ciberdelincuencia.**

En dicho Consejo de Europa entre sus objetivos para proteger a la Infancia (Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021)) ha realizado un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia, por lo que se ha dejado al margen la posibilidad del derecho de corrección que en nuestro país ya se había dejado de lado desde hace tiempo por parte tanto de la propia Legislación como de la Jurisprudencia.

La nueva Estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño y la Garantía Infantil Europea son dos importantes iniciativas de la Comisión Europea cuyos objetivos son proteger mejor a todos los niños, contribuir a que se respeten sus derechos y situarlos en el centro de la elaboración de las políticas de la UE. Estas iniciativas son el fruto de amplias consultas con la ciudadanía, las partes interesadas y, lo que es más importante, más de 10 000 niños y niñas.



REFORMAS LEGISLATIVAS para la PROTECCIÓN DE MENORES

Salto de “calidad” con las dos nuevas reformas para la Protección de los menores de edad

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

- Pretende extrapolar la Ley Integral (LO 1/2004) de violencia contra la mujer para regular una “ley integral de protección” frente a los colectivos más vulnerables: menores de edad.

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

- Cita la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, tratado internacional que en su artículo 12 proclama que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas pertinentes para proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.

EL MANDATO A LAS FUERZAS Y CUERPOS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

El título III, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo I la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**.

El capítulo X se centra en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y consta de dos artículos.

El primero de ellos asegura que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todos sus niveles (estatal, autonómico, local), dispongan de unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre personas menores de edad y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos, así como **que todos los integrantes de los Cuerpos Policiales reciban formación específica para el tratamiento de este tipo de situaciones.**

El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya **principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.**

El título V dedicado a la organización administrativa recoge en su capítulo I el compromiso para la creación de **un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia**, al que deberán remitir información las administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



EL MANDATO A LAS FUERZAS Y CUERPOS PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 3. Fines. Apartado a) Garantizar la implementación de **medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia**, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Art. 8.2. Asimismo, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III.

En especial, se fomentará la **colaboración de las empresas de tecnologías** de la información y comunicación, las Agencias de Protección de Datos de las distintas administraciones públicas, las **Fuerzas y Cuerpos de Seguridad** y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.



DEBER GENERAL DE COMUNICACIÓN DE SITUACIONES DE VIOLENCIA PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 15. Deber de comunicación de la ciudadanía.

Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, **a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad**, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

PERSECUCIÓN DE OFICIO DE LAS SITUACIONES DE VIOLENCIA CONTRA MENORES: DENUNCIAS.

Artículo 17. Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, **podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales**, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

Artículo 19. Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet.

1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, **si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial**.

2. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



EL MANDATO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA PROTECCIÓN DE MENORES

4.1.2. Facilitar el acceso eficaz de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido o ejercido violencia a la **justicia y la atención especializada** en el procedimiento judicial a través de la especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los **equipos técnicos que presten asistencia especializada a Juzgados y Tribunales**.

Se garantizará en particular:

4.1.2.1. La **asistencia jurídica universal y gratuita** a través de la promoción de los turnos de oficio especializados en infancia y adolescencia.

4.1.2.2. El **acompañamiento de las oficinas de asistencia a la víctima** al niño, niña y adolescente que ha sufrido o ejercido violencia y a su familia durante todo el proceso judicial y la disponibilidad de espacios amigables para su atención.

4.1.2.3. La realización de la **prueba preconstituida** a la mayor brevedad posible, con todas las garantías procesales y por parte de un profesional de la psicología especializado en entrevista forense y victimología del desarrollo y prioritariamente pertenecientes a un recurso integral como el modelo Barnahus. En el caso de los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad se introducirán los mecanismos necesarios para adaptar el procedimiento a sus necesidades.



MODELOS ALTERNATIVOS DE TOMA DE DECLARACIÓN PRECONSTITUIDA EN ENTORNOS AMABLES DE JUSTICIA RESTAURATIVA

DE LA SALA GESEL AL MODELO BARNAHUS

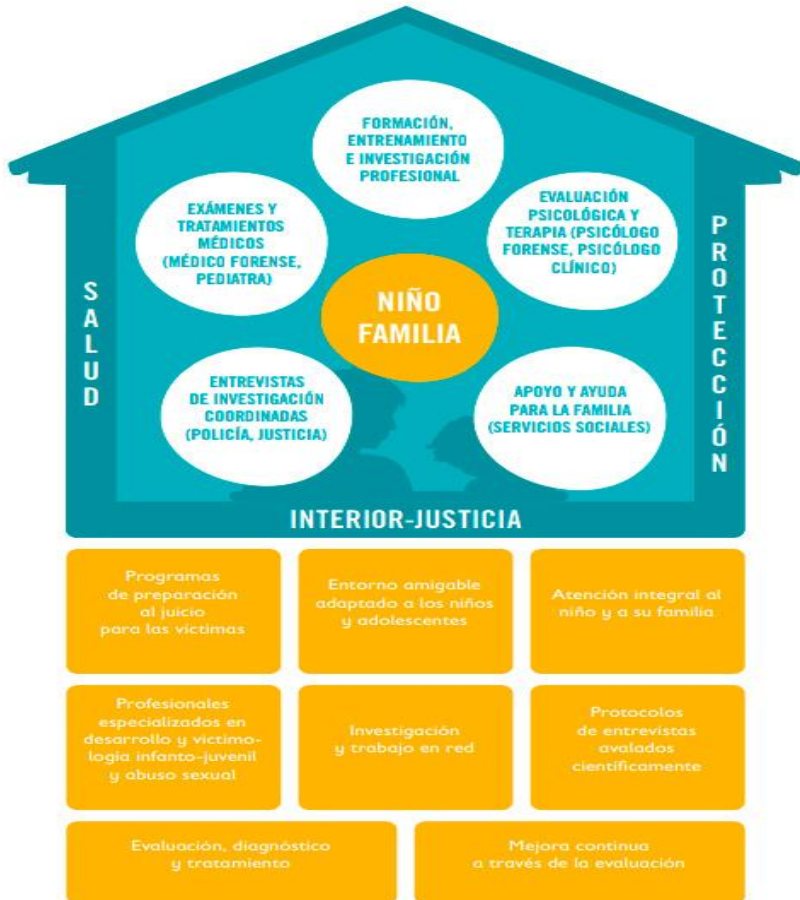


Sala de exploración médica en una Barnahus.



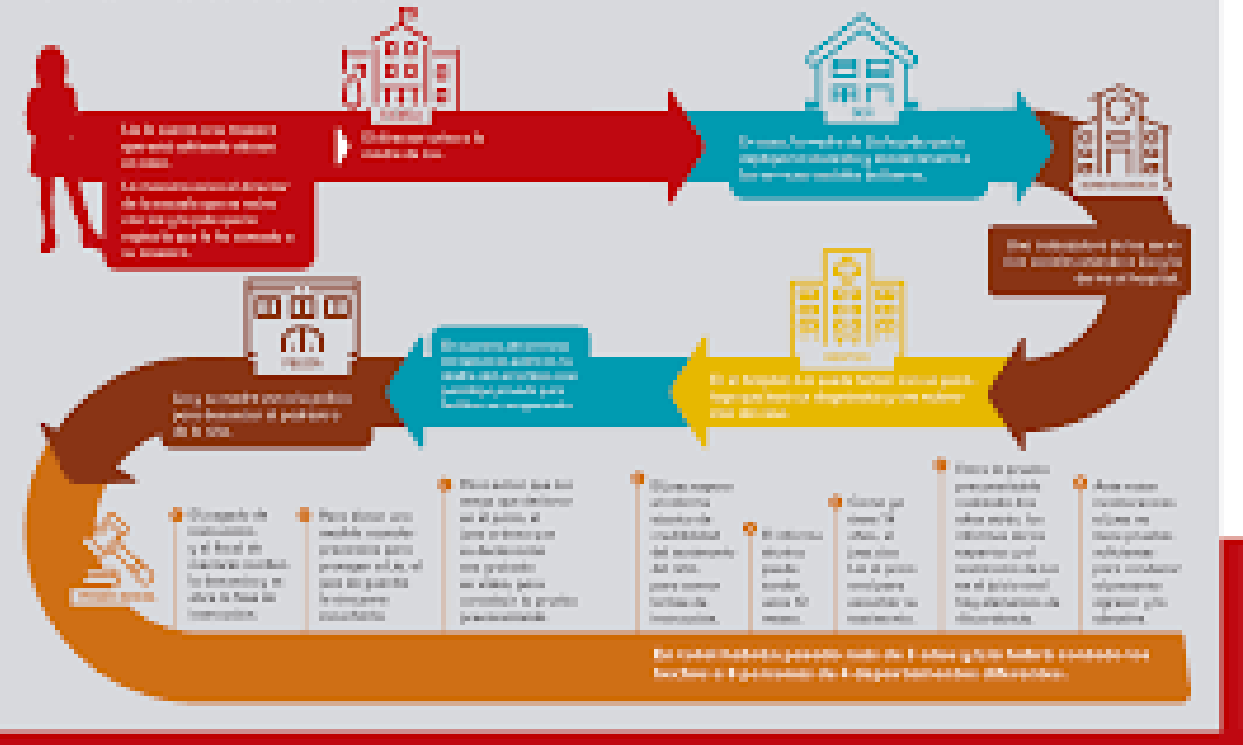
MODELO BARNHAUS: CATALUÑA EN COLABORACIÓN CON SAVE THE CHILDREN

Servicios integrados y profesionales coordinados en el modelo Barnahus en Europa



El caso de Lia

¿Qué grande parte de España ocupan las islas o archipiélagos que las islas abarcan en su totalidad?



La Estrategia cubre el **periodo 2023-2030** y contiene cinco áreas estratégicas, para cada una de las cuales se establece un objetivo, una serie de líneas de actuación, así como las medidas más importantes y sus respectivas metas para evaluar el impacto.



Pretende ser la hoja de ruta para que las diferentes administraciones, entidades y actores trabajen de la mano para fortalecer el trabajo de prevención de todas las formas de violencia; mejorar la detección e intervenir tempranamente desde un enfoque integral y multidisciplinar; visibilizar la violencia contra los niños, niñas y adolescentes con el fin de conocer la magnitud de este problema; generar una cultura de tolerancia cero ante la violencia y del buen trato, y fomentar la creación de entornos que protejan a todos los niños y niñas sin distinción alguna.

Áreas de conocimiento:

1. Conocimiento de la realidad de la infancia.
2. Cultura del buen trato y tolerancia cero a la violencia.
3. Creación de entornos seguros.
4. Atención especializada y multidisciplinar.
5. Abordaje multidisciplinar de la violencia coordinado y eficaz.

TIPOLOGÍA DE LOS DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES

**Tipos penales tras la reforma de la
LO 10/2022 y la LO 4/2023**



TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (reforma por la LO 10/2022 con efectos desde el 7 de octubre de 2022)

- **Artículo 181: TIPO BÁSICO**

1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado con la pena de prisión de **dos a seis años**.

A estos efectos se consideran incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor.

CONCLUSIÓN: **HASTA los QUINCE AÑOS**, EL MENOR NO PUEDE PRESTAR CONSENTIMIENTO SEXUAL (tanto para realizar activamente actos de contenido sexual, como realizados con respecto de sí mismos a instancia de un menor).

Con la reforma de la Ley Orgánica 4/2023, de 27 de abril (en vigor el día 29 de abril de 2023) no cambia el tipo básico

TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (reforma por la LO 10/2022 con efectos desde el 7 de octubre de 2022)

- **Artículo 181.2 TIPO CUALIFICADO**

2. Si en las conductas del apartado anterior concurre alguna de las modalidades descritas en el artículo 178.2 y 3, se impondrá una pena de prisión **de cinco a diez años**.

Tras la reforma de la LO 4/2023 los tipos penales art. 178.2 y 3 quedan así redactados:

2. Se consideran **en todo caso** agresión sexual los actos de contenido sexual que se realicen empleando **violencia, intimidación o abuso de una situación de superioridad o de vulnerabilidad de la víctima**, así como los que se ejecuten sobre personas que se hallen **privadas de sentido** o de cuya **situación mental se abusare** y los que se realicen cuando la **víctima tenga anulada por cualquier causa su voluntad**.
3. Si la agresión se hubiera cometido empleando violencia o intimidación o sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, su responsable será castigado con la pena de **uno a cinco años de prisión**.

TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (reforma por la LO 10/2022 con efectos desde el 7 de octubre de 2022)

• Artículo 181.3º TIPO PRIVILEGIADO

El órgano sentenciador, razonándolo en sentencia, en atención a la **menor entidad del hecho** y valorando todas las **circunstancias concurrentes**, incluyendo las circunstancias personales del culpable, podrá imponer la pena de prisión inferior en grado, **excepto cuando medie violencia o intimidación** o se realice sobre una víctima que tenga anulada por cualquier causa su voluntad, o concurren las circunstancias mencionadas en el apartado 5 de este artículo.

- Menor gravedad del hecho (circunstancias fácticas siempre que no sean agravadas)
- Circunstancias subjetivas del autor (puede usarse en el caso de proximidad en edad pero sin que pueda eximirse de responsabilidad vía art. 183 bis, pero también por otras circunstancias...)

TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (reforma por la LO 10/2022 con efectos desde el 7 de octubre de 2022)

• Artículo 181.4º VIOLACIÓN

4. Cuando el acto sexual consista en **acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o en introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías**, el responsable será castigado con la pena:

a) de prisión de ocho a doce años en los casos del apartado 1.

b) con la pena de prisión de doce a quince años en los casos del apartado 2.

- Casos del apartado 1) sin violencia, intimidación y otras circunstancias concurrentes (178.2 y 3)

- Casos del apartado 2) con circunstancias concurrentes.

TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (reforma por la LO 10/2022 con efectos desde el 7 de octubre de 2022)

- **Artículo 181.5º AGRAVANTES ESPECÍFICAS (pena en la mitad superior)**

- a) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas: **GRUPALES**.
- b) Cuando la agresión sexual vaya precedida o acompañada de una violencia de extrema gravedad o de actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- c) Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de **especial vulnerabilidad** por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de **cuatro años**.
- d) Cuando la víctima sea o haya sido pareja del autor, aun sin convivencia: **VIOLENCIA de género y doméstica SEXUAL** e) Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación o relación de convivencia o de parentesco o de una relación de superioridad con respecto a la víctima.

TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (reforma por la LO 10/2022 con efectos desde el 7 de octubre de 2022)

- **Artículo 181.5º AGRAVANTES ESPECÍFICAS (pena en la mitad superior)**

f) Cuando el responsable haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194 bis.

Las penas previstas en los delitos de este título se impondrán sin perjuicio de la que pudiera corresponder por los actos de violencia física o psíquica que se realizasen: **NORMA CONCURSAL.**

g) Cuando para la comisión de estos hechos la persona responsable haya anulado la voluntad de la víctima suministrándole fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto.

h) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades: **trata con fines de explotación sexual.**

TIPOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MENORES DE DIECISÉIS AÑOS (reforma por la LO 10/2022 con efectos desde el 7 de octubre de 2022)

Artículo 182: VIOLENCIA SEXUAL “PASIVA” o “violencia de espectador”

1. El que, con fines sexuales, **haga presenciar** a un menor de dieciséis años actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años (sexo consentido entre adultos o ver una película pornográfica)
2. Si los actos de carácter sexual que se hacen presenciar al menor de dieciséis años constituyeran **un delito contra la libertad sexual**, la pena será de prisión de uno a tres años.

PROTECCIÓN AL MÁXIMO NIVEL DE LA INDEMNIDAD SEXUAL DE LOS MENORES DE EDAD para los que todavía no tienen madurez sexual.

CONSENTIMIENTO SEXUAL EN MENORES DE 16 AÑOS: CLAUSULA ROMEO & JULIETA

Artículo 183 bis.

Salvo en los casos en que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178, (actos sin consentimiento del menor sin necesidad de violencia o intimidación o con la concurrencia de éstas) el libre consentimiento del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.

DIFERENCIA DE EDAD PARA APLICAR ESTA EXIMENTE POR RAZÓN DEL CONSENTIMIENTO DEL MENOR EN DERECHO COMPARADO

En Italia, no es punible el menor que comete actos sexuales con otro menor que haya cumplido 13 años, si la diferencia de edad entre ambos no es superior a 3 años.

En Austria, donde tampoco es punible si la edad del autor no supera la del menor en más de 3 años, con algunas excepciones; otros países con similares regulaciones son Noruega y Suiza.

Ahora bien, esa escasa diferencia de edad ha de ser tomada en cuenta no solo cuando el autor es menor sino también cuando está próximo a la mayoría de edad aun superándola.

CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES EN LOS ACTOS CONTRA SU LIBERTAD SEXUAL

En la Circular 1/2017, de 6 de junio de 2017, de la Fiscalía General del Estado, sobre la interpretación del art. 183 quater del Código Penal (ahora 183 bis) "Como se ha expuesto, nuestra legislación ha optado por un criterio mixto que comporta tanto el análisis de la franja de edad (criterio cronológico) como el análisis de las características individuales de desarrollo y madurez (criterio biopsicosocial). Así, constituirán factores diferenciales, tanto la acusada diferencia de edad (particularmente cuando se trata de adultos jóvenes) como los concretos factores singulares que concurran entre autor y víctima".

"El art. 183 quater obliga a los Jueces y Tribunales a un ejercicio valorativo del grado de desarrollo y madurez del menor que no siempre resulta bien entendido. Es comprensible que la sensibilidad social por la protección de la indemnidad sexual de la infancia genere reacciones frente a decisiones jurisdiccionales que, sin ser leídas en su integridad, son presentadas como alentadoras de la impunidad de cualquier contacto sexual de un adolescente que ya ha cumplido 13 años con un mayor de edad. Sin embargo, esta Sala ha desarrollado un marco de doctrina jurisprudencial encaminado a buscar ese delicado punto de equilibrio entre la protección integral del menor de edad frente a cualquier abuso y el reconocimiento de su capacidad de determinación en la esfera sexual, siempre que su grado de desarrollo y madurez y, sobre todo, las circunstancias personales del autor permitan concluir que el contacto sexual estuvo despojado de cualquier significación delictiva"

CASO ARANDINA

REBAJA LAS PENAS CON LA LEY 10/2022 (de 10 años de prisión a nueva años y un día para los dos jugadores de 24 años)

CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA
IRRELEVANTE según la nueva regulación

NO EXISTE EXIMENTE POR PROXIMIDAD EN
EDAD Y CIRCUNSTANCIAS salvo en el jugador
que tenía 19 años (y la víctima 15 años)



CONSENTIMIENTO DE LOS MENORES EN LOS ACTOS CONTRA SU LIBERTAD SEXUAL

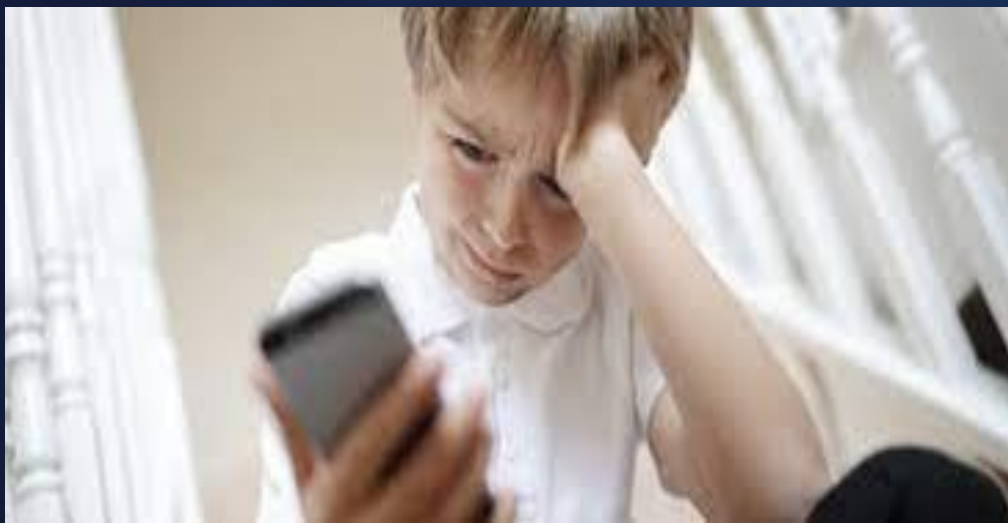
STS, Penal sección 1 del 30 de noviembre de 2022 “Caso Arandina”.

No puede admitirse la ignorancia del conocimiento de la ilicitud de estas conductas con menores, y que las condiciones socioculturales de los implicados en el caso concreto le llevaran a esta ignorancia de la antijuridicidad. Dado que el recurrente contaba con 24 años (sí se aplica al que tenía 19 años en el momento de los hechos) y la víctima con 15 no es posible la extensión que se propugna de la vía del art. 183 quater CP a la vía de la exención plena de responsabilidad, ya que no se llega a una disminución tal que permita deducir una aproximación entre recurrente y víctima en edad real y en grado de desarrollo de madurez. El texto penal no permite una opción intermedia.

En el presente caso consta el conocimiento de la edad de la menor por parte del recurrente. Consta en el hecho probado 3º que: "Que estando solamente en el salón la menor Hortensia y los tres acusados, los cuales eran conocedores de su minoría de edad y en concreto que tenía quince años, alguno de ellos apagó todas las luces de la estancia, se desnudaron, ante lo cual Hortensia fue al baño, regresando con posterioridad y sentándose en una esquina del sofá."

No existe acreditación suficiente de una desconexión ni relevante ni parcial de la realidad social por parte de los condenados por estos hechos que lleve a pensar que por un contexto de nacionalidad, cultural o desviaciones en la percepción pueda llegar a considerarse un posible error en la prohibición legal de la conducta del acceso sexual con menores de 16 años. Los autores sabían que se trataba de menor de edad, y conocían la ilegalidad de la conducta, pese a lo cual la asumen y ejecutan.

LA VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LOS MENORES A TRAVÉS DE LAS TIC



LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

El uso generalizado de las herramientas tecnológicas está facilitando también el acercamiento de los agresores con objetivos perversos a quienes, por sus circunstancias personales, carecen de la madurez necesaria para percibir los riesgos que asumen al mantener determinados contactos online.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección Integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, hace por primera vez alusión a “la violencia digital” y al derecho de los niños, niñas y adolescentes a interactuar en un entorno digital seguro y tipifica una serie de nuevas figuras delictivas contra la infancia en su conjunto para sancionar conductas que se cometen a través de las TIC.

No menos importantes, son las medidas procesales que se contemplan en dicha Ley Orgánica para evitar que se produzca una revictimización de los y las menores víctimas de ciberviolencia.

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Art. 1.2. A los efectos de esta ley, se entiende **por violencia** toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, **especialmente la violencia digital**.

Art. 8.2: En especial, se fomentará la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, las Agencias de Protección de Datos de las distintas administraciones públicas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia **con el fin de detectar y retirar**, a la mayor brevedad posible, los **contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes**.

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Artículo 45. Uso seguro y responsable de Internet.

1. Las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el ciberbullying, el grooming, la ciberviolencia de género o el sexting, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

El Artículo 143 bis (en vigor desde 25/06/2021 por la reforma de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio)

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

El Artículo 156 ter (en vigor desde 25/06/2021 por la reforma de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio)

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Se introduce el artículo 156 quater, con el siguiente contenido: A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Se introduce el artículo 156 quinquies, con el siguiente contenido:

A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1, 148, 149, 150 y 153 en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a cinco años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.

(en vigor desde 25/06/2021 por la reforma de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio)

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

El Artículo 361 bis (en vigor desde 25/06/2021 por la reforma de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio)

Introduce un nuevo delito contra la salud pública

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.

LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES CONTRA LA VIOLENCIA SEXUAL A TRAVÉS DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Se modifica el artículo 189 bis por la REFORMA DE LA LO 4/2023 PARA DELITOS SEXUALES, que queda redactado como sigue:

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II y IV del presente título será castigada con la pena de **multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.**

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.